



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No.: CA-00062
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE REMITE: ALCALDE MUNICIPAL DE ICONONZO
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO No. 029 de 20 de marzo de 2020
ASUNTO: Por medio del cual se adoptan medidas para garantizar el orden público.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Plena de esta Corporación a pronunciarse sobre el control inmediato de legalidad del Decreto No. 029 de 20 de marzo, expedido por la Alcaldesa Municipal de Icononzo (Tolima), conforme lo ordena el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El día 1 de abril de 2020, fue recibido por reparto para estudio el Decreto No. 029 de 20 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para garantizar el orden público en el Municipio de Icononzo - Tolima en virtud a la Calamidad Pública decretada en el Municipio con ocasión del CORONAVIRUS (COVID-19).”* a fin de ejercer sobre los mismos el control inmediato de legalidad a que se refieren, entre otros, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

1. ACTO OBJETO DE ESTUDIO

El acto objeto de estudio es el Decreto No. 029 de 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal de Icononzo (Tolima), y cuyo texto es del siguiente tenor literal:

*“DECRETO No. 0029
(20 de marzo 2020)*

*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA
GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ICONONZO - TOLIMA EN VIRTUD A
LA CALAMIDAD PÚBLICA DECRETADA EN EL MUNICIPIO CON OCASIÓN DEL CORONAVIRUS
(COVID-19)*

LA ALCALDESA DE ICONONZO - TOLIMA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2, 209 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, hora, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política en su artículo 49, precisa, que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son Servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que el artículo 315 de la Constitución Política en sus numeral 30 establece que el Alcalde, debe Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2011, establece el deber que le corresponde a los Municipios de "dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social e Salud en el ámbito de la jurisdicción".

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental de la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de la salud, como uno de los factores fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que, de igual manera, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 202, concede competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y alcaldes para que, ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo a mitigar los efectos de epidemia, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o imponga las medidas descritas en el citado artículo.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No 417 del 17 de marzo de 2020 declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de todo el territorio nacional con el objeto de atender la emergencia social, económica y ecológica derivada de la pandemia COVIC-19.

Que en la parte motiva del Decreto 417 de 2020 en el estudio de salud pública, indicó que la OMS ha identificado el nuevo Coronavirus COVID-19 como un brote de emergencia en salud pública de importancia internacional, así como dispuso, que las principales medidas señaladas por la OMS "es el distanciamiento social y aislamiento" para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicación en general, se conviertan en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Que en virtud de la situación sanitaria presente a nivel mundial, y en razón a la emergencia decretada en el territorio nacional y departamental, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, en sesión del día 17 marzo de 2020 y atendiendo lo dispuesto por la Gobernación del Tolima en sus Decretos 0292 de 16 marzo 2020, declarando la emergencia sanitaria, EL Decreto 0293 de 17 marzo 2020, declaración de calamidad pública, y 0294 de marzo 2020, declarando toque de queda, los principios científicos impartidos por OMS y el Ministerio de Protección Social, recomienda a la Alcaldesa, tomar las medidas adecuadas y oportunas al respecto.

Que mediante Decreto municipal No. 025 del 17 de marzo de 2020, "se adopta medidas sanitarias y acciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Icononzo Tolima y se adoptan otras medias" y específicamente se declara toque de queda parcial permanente para adultos mayores de 60 años y menores de 18 años y Toque de queda parcial para la circulación de personas en el horario comprendido entre 7:00 pm a las 6.00 am.

Que seguidamente el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, disponiendo en su artículo 1° que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

Que el referido Decreto señaló en el párrafo 1° artículo 2°, que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan entre otras, las autoridades municipales, deberán ser, previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la república.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el COVID-19 se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo el equilibrio saludable de la población Icononzo una y atendiendo el orden público se debe adoptar medidas adicionales y complementarias de acuerdo al entorno municipal para mitigar su propagación.

Que mediante Decreto 305 del 19 de marzo de 2020, el Gobernador del Tolima Instó a los alcaldes municipales a decretar Toque de Queda, prohibiendo la libre circulación de todos los habitantes y residentes "por el día 20 de marzo de 2020 a partir de la 7,00 PM, Hasta el día 24 de marzo de 2020 a las 6.00 AM, como una medida transitoria de orden público de distanciamiento social y aislamiento para prevenir la diseminación del Coronavirus COVID-19", decreto que fue aprobado por el Ministerio del Interior mediante correo electrónico covid19@mininterior.gov.co el día 19 de marzo de 2020.

Que sumado lo anterior y de acuerdo a las instrucciones y recomendado por el Presidente de la República y el Gobernador del Tolima, este despacho adoptará una medidas de orden público para limitar la diseminación y mitigar los efectos del virus COVID-19 en el Municipio de Icononzo Tolima.

Que por lo anterior expuesto este despacho,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: *DECRETAR toque de queda en todo el territorio del Municipio de Icononzo Tolima, comprendiendo tanto el área urbana como rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, desde las 7.00 PM del 20 de marzo de 2020 hasta las 6.00 AM del 24 de marzo de 2020, como una medida transitoria de orden público de distanciamiento social y aislamiento para prevenir la*

desimananación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del acto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), durante el periodo que comprende esta prohibición, no podrá circular por las vías del perímetro urbano. Se autoriza el paso por las vías del orden nacional que se encuentran en el territorio municipal para garantizar la circulación intermunicipal entre ciudades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente restricción no comprende establecimientos y locales comerciales de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene y de alimento y medicinas para mascotas.

ARTICULO SEGUNDO: De la prohibición anterior, se exceptúa las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades.

- Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primeras necesidades. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar, mayor de dieciocho (18) años y menos de (60) años.*
- Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.*
- Cuidado institucional o domiciliarios de mayores, menores, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables y de animales.*
- Para la asistencia a consultas pediátricas o geriátricas.*
- Orden público, seguridad general y atención sanitaria.*
- Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.*

Quien se desplace en virtud de la presente excepción, deberán respetar las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

Igualmente, se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores.

- Atención y emergencia médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuente con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.*
- Abastecimiento, distribución de combustible y servicio de monta llantas en las estaciones de servicio.*
- Servicio de ambulancia, sanitario, atención pre hospitalario, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y emergencia veterinarias.*
- Realizar el abastecimiento, distribución, cargue y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos y agua potable.*
- La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencia de servicios públicos domiciliarios, como acueducto alcantarillado, energía, ase, relleno sanitario y servicio de telecomunicaciones, call center, redes y data center, debidamente acreditadas.*
- La prestación de servicios funerarios exclusivamente durante el tiempo de prestación del mismo.*
- La prestación de servicios de operación indispensable de hoteles, empresas de vigilancia privada y celaduría.*
- La prestación de servicios bancarios, transacciones, giro de recursos y financieros.*
- El transporte de animales vivos y productos precederos.*
- La Fuerza Pública, Organismos de Seguridad del Estado, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de Socorro y Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial.*

ARTICULO QUINTO. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Icononzo Tolima. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000.

ARTICULO SEXTO. Las medidas sanitarias y de policía previstas en el Decreto 025 del 17 de marzo de 2020, que no sean contrarias al presente decreto, continúan vigentes durante el termino previsto en el artículo 1° del presente acto.

ARTICULO SÉPTIMO. El presente acto se encuentra conforme a las instrucciones impartidas por el Presidente de la República mediante Decreto 420 de 2020.

ARTICULO OCTAVO. Antes de la entrada en vigencia del presente acto, se deberá coordinar con la Policía Nacional la aplicación de las medidas.

ARTICULO DECIMO. Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

El presente acto rige cumplido el procedimiento del artículo octavo del presente decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Icononzo Tolima, a los 20 días del mes de marzo de 2020

MARGOT MORALES RODRÍGUEZ
Alcaldesa Municipal

JOSÉ PEDRO CALDERÓN REYES
Secretario General y de Gobierno"

2. TRÁMITE DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Mediante auto del 3 de abril de 2020, se avocó conocimiento del presente medio de control de legalidad, ordenándosele a la Secretaría de esta Corporación que fijara un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página web de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de estudio.

Así mismo, se invitó a las entidades públicas, organizaciones privadas, a expertos sobre la materia, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a los Ministerios del Interior y de Salud para que presentaran sus conceptos acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. Igualmente, se requirió a la entidad territorial, para que remitiera todos los antecedentes administrativos del acto sujeto a control.

Vencido el término de la publicación, pasó el asunto a estudio del agente del Ministerio Público, para que dentro de los siguientes 10 días rindiera el concepto respectivo.

Dentro de los plazos antes indicados, se recibieron las siguientes intervenciones:

2.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Inicia explicando el concepto constitucional de los estados de excepción, especialmente, en cuanto al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenido en el artículo 215 superior, al señalar que se presenta cuando sobrevienen hechos distintos a los establecidos en el artículo 212 y 213 de la Constitución, que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico, o que constituyan grave calamidad pública. Resalta que los estados de excepción fueron desarrollados por el legislador a través de la Ley 137 de 1994.

Luego, señaló que de conformidad con el artículo 215 del ordenamiento superior, la Corte Constitucional decide si los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción se encuentran ajustados a derecho. Igual sucede en cuanto al acto mediante el cual se declara el estado de excepción. Adicional a ese control jurídico, advierte que existe un control político ante el Congreso de la República.

Plantea que también durante los estados de excepción se expiden actos que desarrollan o reglamentan los decretos legislativos, los cuales son controlados a través del medio de control inmediato de legalidad, instituido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el juez contencioso administrativo tiene la competencia para decidir de fondo en cuanto a la legalidad de este tipo de actos.

Señaló que con esas normas, se advierten unos requisitos de procedibilidad, consistentes en la acreditación de que el acto sea de carácter general, que hubiese sido expedido en ejercicio de la función administrativa y que desarrolle efectivamente un decreto legislativo expedido en un estado de excepción.

En ese contexto normativo, aseguró la vista fiscal que el acto objeto de control, efectivamente es de carácter general, en la medida que existe indeterminación de los sujetos destinatarios de estos. Acto que fue expedido por el Alcalde Municipal en ejercicio de la función administrativa de la cual es titular y durante el estado de excepción declarado mediante Decreto 417 de 2020.

En cuanto al tercero presupuesto, indicó que no se encuentra cumplido, advirtiendo que cambia su posición expresada en conceptos anteriores, debido a que antes planteó que las entidades territoriales podían desarrollar en forma directa el decreto que declaraba el estado de excepción, es decir, el Decreto 417 de 2020, sin embargo, luego de analizar con detenimiento, consideró que en realidad la facultad para desarrollar el decreto que declara el estado de excepción se encuentra a cargo exclusivamente del Gobierno Nacional, quien lo realiza a través de los decretos legislativos, mediante los cuales adopta en realidad las medidas para conjurar el estado de excepción. De tal manera que el desarrollo permitido a las entidades del orden territorial a través de medidas de carácter general, es de los decretos legislativos, lo anterior, conforme a la lectura del artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

En ese sentido, aseguró que la sola remisión que se haga en el acto expedido por la entidad territorial al decreto 417 de 2020, no sirve de fundamento suficiente para tener por cumplido este requisito, toda vez que, si bien el acto en mención fue expedido en ejercicio de la función administrativa, en momento alguno se puede afirmar que el mismo conlleve el desarrollo de alguno de los decretos legislativos, expedidos con ocasión de la declaratoria del Estado de Excepción.

Según esa aclaración, el Ministerio Público señaló que de la lectura del acto administrativo se evidencia que las medidas tomadas, corresponden a facultades ordinarias que le han sido conferidas para que sean ejercidas en cualquier momento, y no necesariamente durante un estado de excepción.

De otra parte, manifestó que si bien el Decreto 029, remite también al Decreto 418 de 18 de marzo de 2020, es claro que este decreto no tiene la condición de ser un decreto legislativo, lo cual queda en evidencia al analizar su motivación constitucional, en la medida que no se remite a los artículos 212 a 216 de la Constitución. Además, porque no viene suscrito por todos los ministros, tal como lo exige la constitución, por lo que el incumplimiento de esos requisitos impide que el Decreto 418 de 2020, pueda ser considerado como un decreto legislativo, lo que no convierte al Decreto 029 en un acto objeto del control inmediato de legalidad.

Adicionalmente, porque la alcaldesa se remitió a normas como el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016 y decretos departamentales y otras decisiones del orden nacional tomadas con fundamento en el poder de policía.

Por esas razones, concluyó el Procurador que no se cumple con el tercer requisito, y por ello, debe adoptarse una medida de saneamiento en el presente trámite, la revocatoria del auto de fecha 30 de marzo de 2020, mediante el cual se avocó conocimiento del presente medio de control inmediato de legalidad, decidiendo en consecuencia no avocar, o, deberá declararse inhibido para pronunciarse de fondo del presente trámite judicial.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

1. COMPETENCIA

La Sala Plena de este Tribunal Administrativo es competente para conocer y fallar el presente control inmediato de legalidad, en única instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136, 151:14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, al determinar que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los

Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Le corresponderá a la Sala establecer, en primer lugar, si se cumplen los presupuestos de procedibilidad para ejercer el control inmediato de legalidad respecto del Decreto Nos. 029 del 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal de Icononzo (Tolima); en caso afirmativo, determinar si los actos administrativos se encuentra ajustados a derecho conforme a las normas que le sirvieron de fundamento, en especial, los mandatos constitucionales que regulan los Estados de Excepción, la Ley estatutaria de los Estados de Excepción y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que declararon y desarrollaron el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3. ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Alcance y presupuestos del Control Inmediato de Legalidad.

La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse, no solamente la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción y los decretos legislativos que dicte el Gobierno Nacional como consecuencia de ello, sino también, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de tales decretos legislativos por las autoridades territoriales entre otras. Uno de los mencionados controles es, en efecto, el inmediato de legalidad estatuido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹.

De acuerdo a ello, constitucionalmente se ha concluido que esta figura constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas que busca impedir que en desarrollo de los Estados de Excepción se emitan normas ilegales².

De ahí que, el análisis judicial está circunscrito a un estudio formal y material respecto de la conformidad de tales actos de carácter general – abstractos e impersonales – con las normas superiores que fundamentaron la declaratoria del Estado de Excepción, y que facultaron a las autoridades administrativas de aquellos poderes excepcionales, e incluso la Ley fundamental, debido a que se trata de “oportunos controles de legalidad y constitucionalidad”³, examinando por ello, la competencia de quien expidió dicho acto, los motivos, los fines y la sujeción a las formas, al igual que la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción.

En ese orden, debe entenderse que *“si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer el control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico. (...) Este control debe confrontar en primer lugar la normatividad propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percata de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para la revisión a través de control inmediato de legalidad.”*⁴

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 31 de mayo de 2011, Consejo Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicalización No. 11001-03-15-000-2010-00388-00

² Corte Constitucional C-179/94, abril 13 de 1994

³ Definición extraída de la exposición de motivos de la Ley 137 de 1994.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia calendarada el 23 de noviembre de 2010, Mag. Ponente Ruth Stella Correa Palacio, expediente Rad. No. 11001-03-15-000-2010-00196-00 (CA).

En consonancia con ello, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha señalado que el control inmediato de legalidad tiene unos rasgos característicos, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, y debido a su estudio limitado sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente frente a los ámbitos estudiados y resueltos en la sentencia, por lo que es viable que posteriormente existan debates judiciales sobre las mismas normas y por distintos reproches de ilegalidad a través de diversos medios ordinarios contemplados en el contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, para ser aún más claros en establecer el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades departamentales o municipales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que son objeto de control **“Las medidas de carácter general que sean *dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.*”**

Conforme a esa claridad, jurisprudencialmente⁶ se han reiterado que son tres los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, los cuales corresponde a:

1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a acto de contenido general.
3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

En ese orden, los presupuestos anteriores deben concurrir en su totalidad para que el acto administrativo sea susceptible de análisis a través del medio de control inmediato de legalidad, debido a que la ausencia siquiera de alguno de ellos, torna improcedente este mecanismo excepcional y restrictivo, conclusión que no supone que el acto administrativo no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control ordinarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados.

4. CASO CONCRETO

4.1. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el *sub judice*, procede la Sala entonces a determinar si en el caso concreto, es procedente efectuar el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 029 del 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal de Icononzo (Tolima), o si por el contrario, conforme lo expuesto deberá declararse su improcedencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 20 de octubre de 2009, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicado No. 11001-03-15-000-2009-00549 (CA)

⁶ Recientemente reiterado por el Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, radicación No. 11001-03-24-000-2010-00279-00

4.1.1. Debe tratarse de un acto administrativo de carácter general.

La lectura de las disposiciones emitidas a través del Decreto No. 029 del 20 de marzo de 2020, las cuales fueron transcritas en su literalidad, muestra que con su expedición se ordenó el toque de queda en todo el territorio del municipio de Icononzo, comprendiendo tanto el área rural como urbana desde el 20 al 24 de marzo de 2020, y adicional, se tomaron medidas sobre el transporte y las excepciones a este toque de queda; disposiciones normativas que están dirigidas a una generalidad o a sujetos indeterminables del Municipio de Icononzo (Tolima), por lo que determinó una situación abstracta e impersonal propia de un acto administrativo de carácter general, cumpliéndose así con este presupuesto.

4.1.2. Que sea dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria.

El Decreto No. 029 de 20 de marzo de 2020, fue proferido por la Alcaldesa del Municipio de Icononzo (Tolima), en su calidad de representante legal de ese municipio, y en ejercicio de sus competencias tanto constitucionales como legales, por lo que debe concluirse que se dictó en pleno ejercicio de las funciones que la ley le otorga como primera autoridad administrativa y de policía del municipio. En consecuencia, también se cumple con este segundo aspecto de procedibilidad o procedencia del control inmediato de legalidad.

4.1.3. Que se trate de un acto o medida que tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional durante un Estado de Excepción.

Con el fin de determinar si se cumple con el tercer presupuesto de procedibilidad del control inmediato de legalidad, la Sala deberá analizar las consideraciones de cada del Decreto No. 029 de 20 de marzo de 2020, las cuales también fueron transcritas al inicio de la providencia.

De esta manera, revisados los antecedentes que dieron lugar a la expedición del Decreto No. 029 del 20 de marzo de 2020, se observa que tuvo como sustento, **i)** el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; **ii)** aclaró que en dicho decretó se indicó que el coronavirus COVID-19 era un brote de emergencia sanitaria en salud pública de importancia internacional, así como dispuso, que las principales medidas señaladas por la OMS “es el distanciamiento social y aislamiento” para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicación en general, se conviertan en una herramienta esencial para permitir la protección de la vida y la salud de los colombianos; **iii)** que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo en sesión del 17 de marzo de 2020, atendiendo las directrices del Gobierno territorial y las recomendaciones de la OMS, recomendaron a la Alcaldesa, tomar las medidas adecuadas y oportunas al respecto; **iv)** el Decreto No. 294 de 2020, por medio del cual se declara el toque de queda en el Departamento del Tolima; **v)** el Decreto No. 0293 de 17 de marzo de 2020, por el cual se declara la emergencia sanitaria de salud en el Departamento del Tolima; **vi)** el Decreto No. 292 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual el Departamento del Tolima declara la emergencia sanitaria; **vii)** el Decreto No. 025 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas sanitarias y acciones para preservar la vida, en especial, la declaratoria del toque de queda para mayores de 60 años y menores de 18 años, al igual que el toque de queda parcial para la circulación de las personas; **viii)** el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso en su artículo 1° que la dirección y el manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estaría en cabeza del Presidente de la República, así como, también ordenó que cualquier medida debía ser previamente coordinada y estar en concordancia

con las instrucciones del Presidente de la República; **ix)** el Decreto No. 305 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno del Tolima a través del cual se instó a los alcaldes municipales a decretar el toque de queda, prohibiendo la libre circulación de todos los habitantes y residentes del departamento por el día 20 al 24 de marzo de 2020, como una medidas de orden público de distanciamiento social y aislamiento para prevenir la diseminación del coronavirus COVID-19.

Así mismo, se fundamentó en normas de carácter constitucional y legal como el **i)** artículo 2 de la Carta Política, referente a los fines del Estado de proteger a todas las personas, en su vida, honra, creencias, y demás derecho y libertades; **ii)** artículo 49 ibídem, salud y el saneamiento básico como servicios públicos que deben ser garantizados a todas las personas; **iii)** artículo 315 de la Carta Magna, sobre las atribuciones del Alcalde para dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones; **iv)** el artículo 44 de la Ley 715 de 2011, el cual establece que los municipios deben dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción; **v)** la Ley 1751 de 2015, sobre la responsabilidad de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de salud, así, como propender por el autocuidado, el de su familiar y el de la comunidad, así como formular política de salud y los deberes en relación con este servicio.

Igualmente, en **vi)** el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016⁷ o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, -invocada en el acto objeto de control-, en la que se establece que los gobernadores y alcaldes pueden disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

De acuerdo a estos fundamentos constitucionales y legales, en el Decreto No. 029 de 2020, la Alcaldesa Municipal de Icononzo dispuso las siguientes medidas más significativas: 1) decretó el toque de queda en todo el territorio nacional del Municipio desde las 7:00 pm del 20 de marzo hasta las 6.00 pm del 24 de marzo de 2020, como una medida transitoria de orden público de distanciamiento social y aislamiento para prevenir la diseminación del coronavirus, fijando igualmente las excepciones respectivas; 2) prohibió el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal) durante ese periodo en la vías del perímetro urbano del municipio.

Lo anterior, permite concluir que la Alcaldesa Municipal profirió el Decreto No. 029 de 20 de marzo de 2020, en cumplimiento de las facultades ordinarias conferidas en la constitución y la ley, especialmente, la facultades de autoridad de policía, pues a pesar de que se profirió en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y con ocasión de las medidas adoptadas en el orden departamental, no corresponde a actos que estén desarrollando un decreto legislativo del Presidente expedido en virtud del estado de excepción. Sumado a ello, esta conclusión se refuerza aún con más claridad a través de la lectura de la última consideración expuesta en el decreto, al señalar que se *“adoptará unas medidas de orden público para limitar la diseminación y mitigar los efectos del virus COVID-19 en el Municipio de Icononzo Tolima.”*

Ahora bien, comparte esta Sala Plena el criterio expuesto por el Ministerio Público al concluir que el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020, no es un Decreto Legislativo: primero, porque efectivamente no están suscritos por el Presidente y todos los ministros, requisito formal *sine qua non* para este tipo de actos administrativos; y, segundo, porque corresponden a medidas de carácter general

⁷ Artículos 14 y 202

expedidas en ejercicio de la función administrativa, por parte del Presidente de la República según las facultades que le ha conferido la constitución y las leyes, específicamente, concerniente a los poderes como primera autoridad de policía en el territorio nacional. Situación que aunque no se pronunció el Ministerio Público aplica igualmente al Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, decreto que fue referenciado por la Alcaldesa en el artículo séptimo del acto objeto de análisis.

Además de ello, al analizar con detenimiento el Decreto 418 de 2020, se puede observar que el mismo fue expedido en razón a la emergencia decretada por el Ministerio de Salud, y, en el Decreto 420 de 2020 el Presidente de la República estableció las instrucciones en materia de orden público que deben seguir los alcaldes y gobernadores, conforme al principio de colaboración armónica entre el Gobierno nacional y las autoridades del nivel territorial, sumado a que en materia de orden público los Gobernadores y Alcaldes, deben seguir las instrucciones que imparta el Presidente de la República en estos casos, ejerciendo las funciones que propiamente se le atribuyen para conservar el orden público, tal como lo determina el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, especialmente en su literal b) que establece:

“ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.

(...)"

Igualmente, si observamos las consideraciones del Decreto 420 de 2020, es posible concluir que no fue expedido en ejercicio de la declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, sino que se fundamenta en las facultades ordinarias del Presidente de la República contenidas en los artículos 186 numeral 4, 303 y 315 de la Constitución Política, así como del artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, las cuales se establecieron las atribuciones presidenciales como autoridad de policía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 199. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. Corresponde al Presidente de la República:

- 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.*
- 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.*
- 3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.*
- 4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia."*

De ahí que, las medidas adoptadas por el Presidente de la República obedecen a facultades que no se derivan de manera directa de la declaratoria del estado de excepción, sino de facultades propias que las normas prevén para el Presidente con independencia de la existencia o no de un estado de excepción, aún a pesar de que dichas medidas efectivamente tienen impacto en situaciones como las que se están viviendo actualmente.

De acuerdo con ese razonamiento, puede concluirse lo mismo de los Decretos Nos. 292 del 16 de marzo de 2020, 294 y 293 del 17 de marzo, 305 del 19 de marzo de 2020, todos expedidos por el Gobernador del Tolima, en los que también se fundamenta la Alcaldesa Municipal de Icononzo (Tolima) para adoptar las medidas del acto objeto de estudio; respecto de los cuales, se evidencia se adoptaron unas medidas transitorias para garantizar el orden público en el Departamento del Tolima en virtud a la declaratoria de calamidad pública y emergencia en salud declarada por este departamento con ocasión del coronavirus COVID-19, las cuales se fundaron en las facultades ordinarias atribuidas al Gobernador según el artículo 305 de la Constitución Política, las Leyes 9 de 1979, 715 de 2001, 1523 de 2012, Ley 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, especialmente en sus artículos 14 y 202 de esta última disposición, por lo que el origen de estas facultades no deviene en forma exclusiva de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que las otorga directamente la Constitución y la ley.

En ese orden, en el caso bajo estudio, la Alcaldesa de Icononzo hizo uso de sus facultades ordinarias como primera autoridad de policía que permiten a las autoridades territoriales implementar medidas ante situaciones de riesgo como la epidemia declarada del coronavirus COVID-19, tales como, la medida de toque de queda, la prohibición de circulación, el cierre de establecimiento de comercio, entre otras, medidas que ya fueron debidamente determinadas en el acto administrativo objeto de estudio.

En conclusión, acogiendo el concepto del Ministerio Público el contenido del decreto bajo ninguna circunstancia permite considerar satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en que las medidas objeto del control inmediato de legalidad constituyan un desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, haciendo improcedente este mecanismo excepcional, como en efecto se declarará.

No significa lo anterior que el Decreto No. 029 de 20 de marzo de 2020 no pueda ser objeto de ningún medio de control – cuyo trámite necesariamente es distinto al que corresponde al control inmediato de legalidad -, sino únicamente no lo es del establecido en el artículo 136 del CPACA.

5. OTRAS CONSIDERACIONES PROCESALES

Advierte la Sala Plena de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria que conllevó el cierre temporal de las instalaciones de la Rama Judicial, las actuaciones en el presente proceso se realizaron a través de medios electrónicos, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011⁸.

Así mismo, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, conforme a las directrices del Gobierno Nacional establecidas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 – *distancia social y aislamiento* -, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 – *uso de medios tecnológicos* -, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad frente al Decreto 029 de 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal de Icononzo (Tolima).

SEGUNDO: La presente decisión **NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, lo que significa que contra el aludido acto administrativo de carácter general, procederán los medios de control ordinarios, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 y las demás disposiciones concordantes.

TERCERO: Por secretaría se deberá **COMUNICAR** la presente decisión a las partes, así como deberá publicarse en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

⁸ Artículo 186 CPACA: Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (...)"

La presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos y se notifica a las partes a través de este medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁹,

Discutido y aprobado vía correo electrónico
ÁNGEL IGNÁCIO ÁLVAREZ SILVA

Discutido y aprobado vía correo electrónico
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Discutido y aprobado vía correo electrónico
CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Discutido y aprobado vía correo electrónico
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Aclaración de Voto

Discutido y aprobado vía correo electrónico
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Discutido y aprobado vía correo electrónico
LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

⁹ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública y se suspende los términos excepto para las acciones de tutela, controles inmediatos de legalidad, y otros asuntos de prioridad, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Aclaración de voto del Magistrado
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, diecinueve (19) de junio de 2020.

REFERENCIA No.: CA-00062
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE REMITE: ALCALDE MUNICIPAL DE ICONONZO
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO No. 029 de 20 de marzo de 2020
ASUNTO: Por medio del cual se adoptan medidas para garantizar el orden público.
MAGISTRADO PONENTE: LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Me permito reiterar mi Aclaración de voto al proyecto de sentencia del Control Inmediato de Legalidad y ponencia de LECO, para la respectiva revisión y comentarios de la Sala Plena.

- **1.** Una vez más reitero mi posición conceptual sobre la manera de fallar los medios de Control Inmediato de Legalidad en los casos en los que se admitió el medio de control sin competencia para ello; por efectos prácticos, asumo entonces la posición de la mayoría. En razón a ello, anuncié desde la Sentencia del CA-00001, M.P. LUÍS EDUARDO OLAYA COLLAZOS, Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad, Autoridad que Remite: Alcalde Municipal de San Antonio, Acto Administrativo: Decreto No. 041 de 17 de marzo de 2020, Asunto: "Por el cual se dictan medidas de protección frente al CORONAVIRUS COVID-19 y se dictan otras disposiciones" que en lo sucesivo, **a.** aclararé el voto que acompaña la posición de la mayoría, **b.** elaboraré mis ponencias con idéntico propósito.
- **2.** El suscrito Magistrado siempre ha sido de la tesis de que el Juez Especializado de lo Contencioso Administrativo debe adoptar, en Auto de ponente, la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125¹⁰ y 243¹¹ del C. de P.A. y de lo C.A.

¹⁰ "DECISIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

¹¹ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Atentamente,

Discutido y aprobado vía correo electrónico
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

Fecha ut supra.

NOTA ACLARATORIA: La aclaración de voto se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.